



Constancia Secretarial. – Buenaventura, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).- A Despacho del señor Juez informándole que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia y prorrogar término. Sírvase Proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	<u>129</u>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Jayner Fabián Rojas Mina y Otros
Demandado:	Anderson Monsalve Ríos, S&S Colombiana S.A.S., y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicación:	76-109-31-03-003-2021-00061-00

Atendiendo el informe secretarial, procederá el Despacho a prorrogar el presente asunto por el término de seis (06) meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

Igualmente se convocará a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se decretarán las pruebas solicitadas por los extremos litigiosos, con el fin de agotar igualmente el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, ordenando hacer uso de las medidas adoptadas a través de la Ley 2213 de 2022, para el desarrollo de la audiencia mencionada, haciendo uso de las herramientas tecnológicas de apoyo.

Advierte el Despacho que el canal digital a utilizar para el desarrollo de las audiencias virtuales es el aplicativo LIFESIZE, el cual se ha proporcionado a la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que garantiza el funcionamiento y el proceso de encriptación punto a punto de las audiencias, además del respaldo de la grabación y almacenamiento de la audiencia en la nube y en un repositorio de la Rama Judicial.

A este aplicativo pueden acceder las partes, sus apoderados y terceros intervinientes citados a la audiencia virtual LifeSize a través de:

1. Un computador

1.1. Enlace Web

1.2. Aplicación de escritorio LifeSize: descárguelo en
<https://call.lifetimesizecloud.com/download>

2. Celular

- 2.1. Enlace Web
- 2.2. Aplicación LifeSize

3. Llamada telefónica (Recargo Nacional a Bogotá)

+57 1 291 1160

Extensión de la sala (Suministrado por la dependencia judicial)

#

Por lo tanto, se requiere a los apoderados judiciales tanto de la parte demandante y demandados que intervienen dentro del proceso de la referencia, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado electrónico fijado en la página Web de esta dependencia judicial, se sirvan proporcionar como canal digital para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cuenta de correo electrónico **DE CADA UNO** de los sujetos procesales que deben intervenir en el desarrollo de la misma, para que se practique en legal forma la audiencia.

Una vez realizado lo anterior, se diligenciará el formato de agendamiento de audiencias por la secretaría de esta dependencia judicial al Servicio de Audiencia Virtual, videoconferencia y/o streaming a través del aplicativo SIRIS CALI, suministrándosele el formato para la solicitud de audiencias virtuales, indicando la fecha de la diligencia, el número de proceso con los 23 dígitos, al igual que los correos electrónicos de los participantes a quien se les suministrara el link por la Judicatura.

Así mismo, en relación con la asistencia, acciones en las audiencias y demás actuaciones procesales, se le advierte a los convocados que deben conectarse con quince (15) minutos de antelación, para participar en la realización de pruebas técnicas, exhibiendo la identificación personal y profesional, en formato original al momento de la presentación de la audiencia tales como: tipo de identificación, tarjeta profesional si es el caso, calidad en que actúa, dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones, correo electrónico, numero de celular y lugar desde el cual está conectado a la diligencia.

En el caso de que existir una imposibilidad de su acceso, deberá comunicarse a esta dependencia judicial con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que con el soporte tecnológico de la corporación o del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar la audiencia.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (06) meses, el término para resolver la instancia.

SEGUNDO: Cítese a las partes para la hora de las **ocho (08:00) DE LA MAÑANA** del día veintidós (22) del mes de marzo del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., haciendo la advertencia que su inasistencia acarreará las sanciones pecuniarias y procesales que impone la ley.

TERCERO: ABRIR a pruebas el presente proceso, al tenor del artículo 372 del C.G.P., y para ello se decretarán las siguientes:

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la demanda incluido el informe pericial de reconstrucción de expediente visto en el cuaderno principal en el PDF 31, elaborado por el **INGENIERO HÉCTOR DARÍO ARISTIZABAL SOTO**, por tanto, se CITA a la hora de las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 228 C.G.P.

TESTIMONIO SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE

TENER como prueba anticipada sin citación de la contraparte el testimonio anticipado de **SULMA LUCERO RODRÍGUEZ RIÁSCOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.G.P., testimonio aportado en video anexo en el cuaderno principal 04

DECLARACIONES

TESTIMONIALES

ESCUCHAR el testimonio de los señores **SULMA LUCERO RODRÍGUEZ RIÁSCOS, EDINSON GRANJA CAMACHO** agente de tránsito con placa No. 35 y **TEOFILO MINA VALENCIA**, en la fecha y hora señalada para la audiencia, advirtiéndole que corresponde a la parte solicitante de la prueba, hacer que se conecten el día de la diligencia, so pena de entenderse que desiste de ella.

INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio de parte de los demandados **ANDERSON MONSALVE RÍOS** y a los Representantes Legales de las empresas **S&S COLOMBIANA S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y a los demandantes **JAYNER FABIAN ROJAS MINA, LEIDY DAYANA VALENCIA MINA, ALBA LUZ MINA VALENCIA, YOLANDA MINA VALENCIA Y ROSA OCTILIA MINA VALENCIA.**

RATIFICACIÓN DE FOTOGRAFÍAS

NEGAR la ratificación de las fotografías, por impertinente debido a que no fueron tachadas de falsas.

PRUEBA TRASLADADA

NEGAR la solicitud de oficiar a la FISCALÍA 50 LOCAL DE BUENAVENTURA o al despacho que en ese momento esté asignado el Caso Noticia No: 761096000163202100678, con el objeto de trasladar las pruebas practicadas, por inconducente, más cuando no se precisó el motivo por el cual no fue aportado al proceso, directamente por la parte interesada en su recaudación (artículo 173 del C. G. del P.).

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

PRUEBAS DOCUMENTALES

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda incluido el informe técnico pericial de reconstrucción de expediente visto en el cuaderno principal en el PDF 27, elaborado por **ANA ISABEL VALENCIA PÈREZ y DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ**, por tanto, se **CITAN** a la hora de las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 228 C.G.P.

S&S COLOMBIA S.A.S.

PRUEBAS DOCUMENTALES

En los términos y condiciones establecidos por la ley, téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES

ESCUCHAR el testimonio de los señores **PABLO ALEXIS TORRES MONTAÑO, JHONER JORY VENDE Y ZOILA HILARY SANTANDER ORTIZ**, en la fecha y hora señalada para la audiencia, advirtiendo que corresponde a la parte solicitante de la prueba, hacer que se conecten el día de la diligencia, so pena de entenderse que desiste de ella.

OFICIOS

NEGAR la solicitud de oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL REGIONAL VALLE Y A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, que remitan el protocolo de necropsia practicada a la occisa Ana Cristina Mina

y el informe policial de tránsito No. 76109000 del 22 de abril de 2021 respectivamente, por inconducente e impertinente, más cuando no se precisó el motivo por el cual no fue aportado directamente por la parte interesada en su recaudación al proceso (artículo 173 del C. G. del P.).

ANDERSON MONSALVE RÍOS.

No solicitó pruebas

CUARTO: HACER USO de las medidas adoptadas a través del Decreto Presidencial No. 806 de 4 de junio de 2020 y de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11567 y el acuerdo PCSJA20-11581 del año 2020, para el desarrollo de la audiencia que aquí se enuncia, en medio de la Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del Covid-19.

QUINTO: UTILIZAR el aplicativo **LIFESIZE** como canal digital para el desarrollo de la audiencia virtual, atendiendo los protocolos atrás descritos.

SEXTO: REQUERIR a los señores abogados de cada una de las partes para que dentro del improrrogable termino de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia proporcionen la cuenta de correo electrónico **DE CADA UNO** de los sujetos procesales que deben intervenir en el desarrollo de la misma, para que se practique en legal forma la diligencia de audiencia.

SÉPTIMO: Una vez recaudada la información del numeral anterior de esta determinación, se diligenciara el formato de agendamiento de audiencias por la secretaria de esta dependencia judicial al Servicio de Audiencia Virtual, videoconferencia y/o streaming a través del aplicativo SIRIS CALI, suministrándosele el formato para la solicitud de audiencias virtuales, indicando la fecha de la diligencia, el número de proceso con los 23 dígitos, al igual que los correos electrónicos de los participantes a quien se les suministrara el link por la Judicatura.

Líbrese por secretaria las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e491029515127e5fd4a7cb75737121e078bff7b967f3b832cd5389dfd3790e34**

Documento generado en 15/02/2023 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>